



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

81

Lic. PAULA CIGHERO  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

---

**REGLAMENTO PARA LA  
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA  
EN LA ADMINISTRACIÓN DE  
PARQUES NACIONALES**

---



h  
P4  
M  
Q  
L



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

Lic. PAULA CICHERO  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

## ÍNDICE

TÍTULO I. OBJETIVO Y ALCANCE .....	3
TÍTULO II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN .....	3
TÍTULO III. PROCEDIMIENTO .....	4
CAPÍTULO I. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN .....	4
CAPÍTULO II. MODIFICACIÓN Y/O RENOVACIÓN .....	6
TÍTULO IV. CONSIDERACIONES GENERALES .....	9
CAPÍTULO I. RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO DEL MATERIAL .....	10
TÍTULO V. CONFIDENCIALIDAD .....	12
TÍTULO VI. USO DEL MATERIAL BIOLÓGICO .....	12
TÍTULO VII. PROPIEDAD INTELECTUAL .....	13
TÍTULO VIII. SANCIONES .....	13
ANEXO I. GLOSARIO .....	15
ANEXO II. FORMULARIO DE SOLICITUD .....	18
ANEXO III. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN. GUÍA CONTENIDOS MÍNIMOS .....	21
ANEXO IV. AVAL DEL ORGANISMO/ENTIDAD CIENTÍFICA O ACADÉMICA .....	23
ANEXO V. AUTORIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN .....	24
ANEXO VI: FICHA DE REGISTRO DE RECOLECCIÓN .....	26
ANEXO VII. ESPECIFICACIONES PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE SONDEOS Y/O EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS .....	27
ANEXO VIII. CONSULTA DE DOCUMENTOS HISTÓRICOS INSTITUCIONALES .....	29
ANEXO IX. INFORMES .....	32
ANEXO X. FICHA DE PATRIMONIO CULTURAL EN ÁREAS PROTEGIDAS .....	35
ANEXO XI. MODELO DE CONSTANCIA DE DEPÓSITO .....	37
ANEXO XII. ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL BIOLÓGICO .....	38



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

81

## TÍTULO I. OBJETIVO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1°. El presente Reglamento tiene por objetivo regular la investigación científica que se realiza sobre el patrimonio natural y cultural presente en las áreas sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 22.351, incluyendo los documentos históricos resguardados por la Administración de Parques Nacionales (APN).

ARTÍCULO 2°. Toda persona física o jurídica que proyecte la realización de actividades de investigación científica en áreas sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 22.351, deberá cumplir con los requisitos fijados por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3°. La terminología utilizada en el presente Reglamento se encuentra definida en el Anexo I-Glosario.

## TÍTULO II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

ARTÍCULO 4°. La APN tendrá en cuenta para la autorización de actividades de investigación las prioridades de investigación fijadas por esta Administración, los objetivos de conservación del área protegida (AP), los valores de conservación definidos en los planes de gestión, la categoría legal y de zonificación de los sitios de estudio, las metodologías de trabajo, la magnitud de la eventual recolección o manipulación y el impacto ambiental derivado de estas actividades.

ARTÍCULO 5°. Las solicitudes que impliquen la captura, recolección o manipulación de Especies de Vertebrados de Valor Especial (EVVE) de la APN, especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), especies incluidas en las categorías de "Vulnerable", "En Peligro" y "En Peligro Crítico" de los Libros Rojos de la Argentina y de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), especies que sean Monumentos Naturales Nacionales y/o que figuren con alguna categoría de criticidad en las normativas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (MAyDS) u otros listados de especies críticas generados por la APN y/o aquellos proyectos que produzcan algún efecto ambiental negativo de significación, podrán ser autorizados si cumplen al menos uno de los siguientes criterios:

LIC. PAULA CICHECO  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

h

g

MB

Signature



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

81

- i. Inexistencia de otra área de características similares fuera de la jurisdicción de la APN donde pueda realizarse la investigación.
- ii. El estudio comprende un proceso o fenómeno que sólo tiene lugar dentro de las AP.
- iii. El estudio es comparativo de la situación dentro y fuera de las AP.
- iv. Resulta de interés para los objetivos de conservación y manejo de las AP.

### **TÍTULO III. PROCEDIMIENTO**

#### ***Capítulo I. Solicitud de autorización***

ARTÍCULO 6º. Para iniciar el trámite de autorización de investigación pertinente, el investigador deberá presentar ante la ITR correspondiente la documentación que a continuación se detalla, en versión digital o papel y en idioma español,

- i. El Formulario de Solicitud (Anexo II) con todos los campos pertinentes completos.
- ii. El proyecto de investigación en español, completo y organizado según los criterios generales que se presentan en la Guía de Contenidos Mínimos (Anexo III).
- iii. Un aval del organismo/entidad científica o académica al que pertenece el investigador responsable (Anexo IV).
- iv. En caso de ser investigador independiente, currículum vitae.
- v. Para el caso de un investigador responsable perteneciente a una institución científica extranjera o investigador extranjero independiente, la ITR podrá solicitar constancia de trabajo conjunto con una institución científica argentina.
- vi. En el caso que el proyecto de investigación involucre a comunidades indígenas, Constancia del consentimiento previo, libre e informado, derivada del proceso de consulta de dichas comunidades.
- vii. En el caso que el proyecto presentado involucre la manipulación y/o recolección de material biológico, paleontológico o cultural, la ITR podrá solicitar documentación que acredite la experiencia del investigador responsable y/o investigador/es asistente/es.
- viii. En el caso de investigaciones que impliquen manipulación y/o colecta de material arqueológico, paleontológico y/o biológico extraído del subsuelo del Parque Nacional Talampaya, autorización de la Provincia de La Rioja.
- ix. Constancia de contratación de un seguro de accidentes personales, que cubra el período de trabajo de campo del investigador responsable y los asistentes en



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

81

jurisdicción de APN. El seguro deberá cubrir el monto mínimo estipulado para los prestadores de servicios en el Reglamento de Seguros, aprobado mediante la Resolución H.D. Nº 218/2008 (o aquel monto fijado por cualquier Resolución que la modifique, actualice y/o reemplace). En caso de un investigador extranjero, el seguro deberá ser contratado en Argentina.

ARTÍCULO 7º. En todos aquellos casos donde lo considere necesario, la ITR podrá:

- i. Solicitar mayores especificaciones en cuanto a las técnicas o actividades a realizar, los sitios específicos de trabajo y/o a las medidas de prevención y/o mitigación a implementar.
- ii. Solicitar una modificación a la propuesta presentada, al objeto de mitigar o evitar los impactos negativos significativos.
- iii. Solicitar un estudio específico adicional.
- iv. Solicitar la intervención de la Dirección Nacional de Conservación de Áreas Protegidas (DNCAP).
- v. Solicitar revisión externa.

ARTÍCULO 8º. La totalidad de la documentación requerida para obtener la autorización pertinente, deberá presentarse o enviarse por correo postal en original y con firma del investigador responsable en cada una de sus hojas, a fin de que la APN cuente con todos los elementos necesarios para expedirse dentro de un plazo de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 9º. En caso de autorizarse la investigación, la ITR emitirá dos copias originales de la Autorización de Investigación (Anexo V), remitiendo una al investigador responsable y conservando la otra en la ITR. A la vez, la ITR enviará una copia de la autorización por correo electrónico a la/s Intendencia/s correspondiente/s.

ARTÍCULO 10. Si la solicitud no fuera autorizada, se notificará formalmente a través de una nota fundada de la ITR al investigador responsable.

ARTÍCULO 11. Cuando la investigación involucre AP de más de una ITR, la documentación podrá ser presentada en cualquiera de las ITR correspondientes y luego de realizar una evaluación conjunta, se expedirán respecto al otorgamiento o no del permiso. En caso afirmativo se extenderá un único permiso, en los plazos establecidos en el artículo 8º, que deberá contar con la conformidad formal de todas las ITR intervinientes. Aquellas

Lic. PAUL GIGLIARO  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

h  
P  
M  
B  
L



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

81

Lic. PAULA CICHERO  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

investigaciones que involucren a todas las áreas protegidas bajo jurisdicción de la APN, serán evaluadas en forma conjunta por las ITR y la DNCAP, siendo ésta última quien se expedirá al respecto, dentro de los plazos mencionados en el artículo 8º.

ARTÍCULO 12. Las Autorizaciones de Investigación se otorgarán por un período máximo de un (1) año, con posibilidad de renovación.

### **Capítulo II. Modificación y/o renovación.**

ARTÍCULO 13. Toda modificación a la autorización original que se desarrolle durante el período autorizado (cambios menores en la metodología, incorporación de AP, etc.) podrá realizarse a petición del investigador responsable y/o la APN, debiendo consignarse las modificaciones respectivas en una nueva autorización de la ITR o DNCAP, respetando la fecha original de comienzo y finalización. La autorización original se considerará anulada por la nueva autorización y deberá quedar resguardada como antecedente en la ITR.

ARTÍCULO 14. La incorporación de asistentes que se realice durante el período autorizado deberá ser informada por el investigador responsable a la ITR o DNCAP diez (10) días hábiles antes de desarrollar cualquier actividad, adjuntando un listado de los mismos y copia de los documentos de identidad correspondientes. La ITR o DNCAP deberá dar aviso inmediato a la/s Intendencia/s involucrada/s de cualquier modificación a la Autorización de Investigación y/o incorporación de asistentes.

ARTÍCULO 15. Para solicitar una renovación, se deberá presentar ante la ITR correspondiente, la siguiente documentación en versión digital, en idioma español.

- i. Nuevo formulario de solicitud de investigación.
- ii. En caso de existir modificaciones al proyecto original, nuevo proyecto.
- iii. Informe parcial (ver modelo en Anexo IX) y, en caso de corresponder, ficha de registro de recolección (Anexo VI) y/o número de Guía Única de Tránsito (GUT), donde consten los materiales recolectados durante el período anterior autorizado.
- iv. Constancia por escrito del material depositado en museos o instituciones académicas, en caso de que hubiera depositado material.
- v. En el caso de hallazgo de recursos culturales o paleontológicos, formularios de denuncia al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano



81

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

(INAPL) o al Museo Argentino de Ciencias Naturales (MACN) en el marco de la Ley Nacional N° 25.743 y/o las fichas de patrimonio cultural de la APN, correspondientes al período anterior autorizado.

- vi. Constancia de consentimiento previo libre e informado referido en el Artículo 6° inciso vi, en el caso de corresponder y de haber expirado el anterior.

ARTÍCULO 16. Una vez presentada toda la documentación requerida, se seguirá el proceso mencionado en los artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del capítulo I del presente título.

ARTÍCULO 17. Las renovaciones se otorgarán por un período máximo de un (1) año, con posibilidad de volver a solicitarla una vez finalizado el período autorizado.

### **Capítulo III. Presentación de informes y publicaciones.**

ARTÍCULO 18. El Investigador responsable deberá presentar a la ITR correspondiente o DNCAP, los siguientes documentos en idioma español:

- i. Informe final (ver modelo en Anexo IX) y constancia del depósito del material recolectado (Anexo XI). Deberá presentarse dentro del año siguiente a la finalización del período autorizado y en caso de no solicitar renovación.
- ii. Informe parcial (ver modelo en Anexo IX). Deberá presentarse en los siguientes casos:
  - a) Al solicitar una renovación para continuar con la investigación una vez finalizado el período autorizado. En caso de corresponder deberá adjuntar la ficha de registro de recolección (Anexo VI) y/o el número de la GUT.
  - b) Si la investigación siguiera en curso en gabinete una vez finalizado el período autorizado por la APN para el desarrollo de tareas de campo, se deberán presentar informes parciales anuales hasta la finalización total de la misma.
- iii. Formulario de denuncia de recursos culturales. En el caso de investigaciones en las que se realicen nuevos hallazgos de recursos culturales, el investigador deberá remitir a la APN el formulario de denuncia del INAPL para su incorporación al "Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos" (RENYCOA). Asimismo deberá completar y remitir a la ITR correspondiente la Ficha de Registro de Recursos del Patrimonio Cultural en Áreas Protegidas (Resol.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

81

HD N° 115/2001 con las modalidades establecidas por Disposición DNCAP N° 19/2014) (Anexo X).

- iv. Formulario de denuncia de recursos paleontológicos. En el caso de investigaciones en las que se realicen nuevos hallazgos paleontológicos, el investigador deberá remitir a la APN el formulario de denuncia del MACN para su incorporación al "Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos".

ARTÍCULO 19. Ante el hallazgo de un nuevo taxón (incluido material paleontológico) deberá comunicarse a la ITR correspondiente de forma inmediata y expresa.

ARTÍCULO 20. La APN podrá solicitar al equipo de investigación la presentación de informes específicos, aclaraciones, colaboración con información referente al manejo y/o conservación de la/s AP, así como también participación en capacitaciones de su personal.

ARTÍCULO 21. El investigador responsable deberá remitir a la ITR correspondiente o DNCAP una copia digital de los trabajos presentados y/o publicados ya sean presentaciones a reuniones científicas o publicaciones (artículos científicos, capítulos de libros, etc.). Si la publicación no se encuentra en idioma español, deberá adjuntarse un resumen de la misma en este idioma.

ARTÍCULO 22. En los trabajos presentados y/o publicados deberá consignarse: el número de autorización, la/s AP en donde se han efectuado las investigaciones y en el caso de existir depósito de material de referencia, el número del registro de dicho material precedido por el acrónimo de la colección correspondiente.

ARTÍCULO 23. Aquellos investigadores responsables que no hubieran presentado los informes, publicaciones y/o formularios de denuncia de recursos culturales y paleontológicos correspondiente a proyectos de investigación desarrollados en AP bajo jurisdicción de esta Administración, no podrán gestionar la obtención de nuevas autorizaciones de investigación, hasta tanto cumplieren dicha presentación fehacientemente.

Lic. PAULA OCHOA  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

L

Py

MS





Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

81

#### TÍTULO IV. CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 24. Los investigadores o asistentes deberán dar aviso a la respectiva Intendencia con un mínimo de 48 horas previo a la llegada al área, informando su fecha de llegada, tiempo y lugar/es de estadía. A su llegada al AP, deberán presentar la autorización correspondiente en la Intendencia o en la Seccional de Guardaparques más cercana al lugar de trabajo y sus documentos de identidad (en caso de ser extranjeros, el pasaporte). Los investigadores y/o asistentes deberán llevar consigo la autorización original en todo momento para el caso que les sea solicitada.

El investigador será responsable de la actuación de sus asistentes y deberá asegurarse que los mismos estén en conocimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25: El investigador deberá comunicar por escrito a la ITR correspondiente, cualquier daño ambiental (incluyendo la muerte accidental de cualquier ejemplar de fauna) ocurrido como consecuencia de las actividades desarrolladas en el área protegida, dentro del marco de su proyecto de investigación. Estos hechos deberán ser informados dentro de un plazo no mayor a la semana de ocurridos.

ARTÍCULO 26. La manipulación o recolección de material natural (biótico y abiótico), así como también la prospección, el sondeo y la excavación de sitios arqueológicos o paleontológicos deberá realizarse en horarios o sitios que no coincidan con la presencia de visitantes. De no ser esto posible la APN establecerá las condiciones específicas para desarrollar estas tareas. En cualquier caso la APN podrá disponer la presencia de personal de esta Administración durante el desarrollo de estas tareas.

ARTÍCULO 27. En aquellos casos en que se deban realizar actividades en Reservas Naturales Estrictas o Áreas Intangibles, y/o que se requiera la apertura de picadas u otras vías de acceso, estas actividades deberán ser explícitamente autorizadas por la ITR correspondiente. En ambos casos el investigador deberá acordar con la/s Intendencia/s involucrada/s la supervisión de estas tareas por parte de personal de la APN y detallar en un mapa la ubicación de las nuevas trazas.

Lic. PAULA RIVERA  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

*[Handwritten signatures and initials]*



81

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

Lic. PAULA CICHERO  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 28. En caso de realizarse sondeos/excavaciones arqueológicas, el investigador y/o asistentes deberán respetar las especificaciones contempladas en el Anexo VII del presente reglamento.

ARTÍCULO 29. En caso de realizarse consulta de documentos históricos institucionales, el investigador y/o asistentes deberán respetar las especificaciones contempladas en el Anexo VIII del presente reglamento.

ARTÍCULO 30. Es absoluta y exclusiva responsabilidad del investigador, la custodia de todos los elementos cualquiera sean las características y uso de los mismos, que introduzca/instale en jurisdicción de la APN. Asimismo será de su exclusiva responsabilidad, los daños y perjuicios que los mismos pudieran ocasionar al ambiente.

ARTÍCULO 31. Los materiales, equipos, marcas o transectas, que hayan sido instalados en el terreno durante los trabajos de campo, no podrán ser visibles desde zonas de uso público - salvo excepción fundada, que debe figurar en la autorización- y deberán ser retirados en su totalidad una vez finalizada la investigación.

ARTÍCULO 32. En caso de requerirse ayuda, socorro, búsqueda y/o rescate por parte de la APN de cualquier integrante del equipo de investigación, los gastos en los que se incurra correrán por cuenta del investigador responsable.

#### **Capítulo I. Recolección, traslado y depósito del material**

ARTÍCULO 33. En aquellas investigaciones que incluyan recolección de recursos naturales y/o culturales, el investigador y/o asistentes deberán presentarse en la Intendencia o en la seccional más cercana antes de retirarse del AP, con el fin de completar la correspondiente Ficha de registro de recolección (Anexo VI) y/o llenar la GUT.

ARTÍCULO 34. El traslado de individuos, productos y/o subproductos de fauna fuera de la jurisdicción de la APN, deberá realizarse exclusivamente amparado por la GUT, que será emitida por la respectiva Intendencia o Seccional de Guardaparque con personal autorizado.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

81

Lic. PAOLA CICERO  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 35. El investigador responsable deberá respetar las siguientes especificaciones para el depósito del material biológico recolectado:

- i. El depósito definitivo de holotipos y ejemplares testigo de la biblioteca de referencia de barcode deberá realizarse en un organismo nacional con capacidad para albergar y mantener el mismo en buen estado de conservación.
- ii. El material de referencia recolectado que quede en el país deberá ser depositado en las condiciones establecida en el inciso precedente.
- iii. El material que fuere llevado al extranjero para su estudio, deberá cumplir previamente, con la normativa vigente relativa a la exportación de material. Aquel material que no se destruyera durante la etapa de análisis, deberá retornar al país una vez finalizado el mismo. En el caso de material a ser depositado en colecciones de instituciones extranjeras, la APN podrá exigir, previa exportación, su ingreso a una institución nacional, exportándose un duplicado de dicha colección. Las condiciones de dicho depósito serán las establecidas en el inciso i.
- iv. El depósito de material en colecciones biológicas, bancos de germoplasma, colecciones de microorganismos, será evaluado individualmente fijándose las condiciones particulares para cada caso.
- v. En todos los casos el investigador responsable deberá remitir suscripta una constancia de depósito (ver modelo en Anexo XI), una vez extendida por la institución de que se trate.

ARTÍCULO 36. Los materiales arqueológicos y/o paleontológicos permanecerán de manera transitoria y en carácter de préstamo en instituciones estatales argentinas, las cuales deben contar con la capacidad para albergar y mantener estos bienes en buen estado de conservación siendo el destinatario final de las colecciones la APN.

ARTÍCULO 37. El traslado de materiales recuperados de yacimientos paleontológicos, sitios arqueológicos y/o colecciones – prehispánicas o históricas-, fuera del territorio nacional deberá contar con la autorización correspondiente de las autoridades de aplicación de la Ley Nacional Nº 25.743 y su Decreto Reglamentario Nº1022/2004.

ARTÍCULO 38. Queda exceptuado de los artículos 34, 35 y 36 del presente capítulo el material arqueológico, paleontológico y biológico que sea extraído del subsuelo del Parque



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

81

Nacional Talampaya, el cual es propiedad de la Provincia de la Rioja (Ley Nacional Nº 24.846).

### TÍTULO V. CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 39. Los resultados de la investigación contenidos en los informes parciales o finales serán confidenciales hasta tanto se publiquen o el investigador autorice su divulgación.

ARTÍCULO 40. El investigador responsable y/o asistentes no podrán hacer pública la localización y/o coordenadas geográficas de especies amenazadas, yacimientos fósiles, sitios arqueológicos e históricos, salvo autorización expresa de la APN.

ARTÍCULO 41. La confidencialidad respecto de los datos personales de los pobladores y comunidades indígenas involucrados en las investigaciones como también de la información proporcionada por ellos deberá establecerse en forma expresa en la constancia del consentimiento, previo, libre e informado.

### TÍTULO VI. USO DEL MATERIAL BIOLÓGICO

ARTÍCULO 42. El investigador responsable no podrá utilizar el material biológico recolectado y/o sus derivados, sin expresa autorización escrita de la APN, para cualquier otro fin que no sea el declarado en la solicitud de investigación.

ARTÍCULO 43. En aquellos casos en los que el material biológico obtenido y/o sus derivados deban ser exportados y/o estén sujetos a un potencial uso comercial el investigador responsable está obligado a suscribir un Acuerdo de Transferencia de Material (ATM, Anexo XII) con la APN estableciendo las condiciones en las cuales se procederá a su transferencia.

ARTÍCULO 44. En caso de que el investigador responsable desee realizar la transferencia del material biológico y/o sus derivados producto de la investigación autorizada a un tercero, regirán para el receptor y/o sucesivos receptores las condiciones establecidas en el ATM referido en el artículo precedente.

Lic. PAULA GICHELO  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

81

Lic. PAULA CICHERO  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 45. En caso que durante o después del desarrollo de la investigación se identificara un potencial uso comercial -susceptible o no de protección bajo el régimen de propiedad intelectual-, el investigador responsable estará obligado a comunicarlo dentro de los diez días hábiles posteriores a la DNCAP quien dará intervención a la instancia correspondiente para analizar la justa distribución de beneficios entre las partes.

### TÍTULO VII. PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 46. Si del resultado de una investigación realizada en APN surgiere algún derecho de Propiedad Intelectual (derecho de autor, marca, patente, modelo industrial, modelo de utilidad, secreto comercial, nombre de dominio y/o similar) el investigador responsable deberá informar a la APN y acordar formalmente con ésta su titularidad y la eventual distribución de beneficios.

ARTÍCULO 47. La APN es titular de los derechos de Propiedad Intelectual de todos los trabajos de investigación llevados a cabo por su personal en relación con el material existente en su jurisdicción y cuando fueran encargados por ella, reconociendo la autoría del/los participante/s de la investigación.

### TÍTULO VIII. SANCIONES

ARTÍCULO 48. Las infracciones a lo establecido en el presente Reglamento serán sancionadas por la APN con la multa que correspondiere de acuerdo con la gravedad de las mismas, la que será aplicada en el marco de lo establecido por la Ley Nacional N° 22.351 de Parques Nacionales, la normativa reglamentaria vigente (Decreto N° 130/2004 y modificatorios) y lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 49. Las infracciones podrán ser pasibles asimismo de secuestro y/o decomiso. Este último podrá aplicarse como accesorio o independiente de la multa correspondiente (arts. 28 y 29 de la Ley Nacional N° 22.351).



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

81

Lic. PAULA CICHERO  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 50. Según la envergadura de la infracción se aplicarán las sanciones de suspensión o revocación de la autorización de investigación e inhabilitación provisoria o definitiva para investigar en áreas protegidas administradas por la APN, sin perjuicio de la realización de otras acciones legales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 51. Se considerarán infracciones:

- i. Realización de actividades de investigación sin contar con la autorización correspondiente.
- ii. Cualquier falsedad en los datos consignados al momento de solicitar autorización.
- iii. Falta de presentación informes parciales y/o informe final, publicaciones y constancia de depósito del material.
- iv. Participación de investigadores asistentes no autorizados.
- v. Desarrollo del trabajo en condiciones, horario y/o sitios no autorizados.
- vi. Apertura de picadas sin autorización de la APN.
- vii. Recolección de material no autorizado.
- viii. Utilización de una metodología distinta a la descripta en la autorización.
- ix. Falta de notificación a la APN de la muerte accidental del ejemplar de fauna objeto de la investigación, durante la manipulación del mismo, dentro de un plazo no mayor a la semana de ocurrido el hecho.
- x. Falta de notificación a la APN de hallazgos paleontológicos y/o de recursos culturales durante las excavaciones.
- xi. Depósito o cambio de lugar de depósito del material recolectado, sin previa autorización de la APN, tanto en el ámbito nacional o internacional.
- xii. Utilización de material recolectado para fines no autorizados.
- xiii. Pérdida, sustracción, contaminación o destrucción total o parcial de recursos naturales, paleontológicos o arqueológicos durante la investigación.
- xiv. Extravío, destrucción, daño o sustracción de los documentos históricos resguardados por la APN.

Las acciones y/o omisiones descriptas no conforman una enumeración taxativa pudiendo ser incluidas otras conductas que a criterio de APN importen una violación a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley Nº 22.351

81

Lic. PAULA CICHEO  
A/C DIR INAC DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

## ANEXO I. GLOSARIO

ASISTENTE: investigador secundario, asistente de campo o colaborador que participa en el proyecto de investigación.

CAPTURA: manipulación temporal de individuos en el hábitat en que se encuentran.

COLECCIÓN BIOLÓGICA: conjunto de especímenes de la diversidad biológica que se encuentran preservados bajo estándares de curaduría especializada, tales como herbarios, museos de historia natural, bancos de germoplasma, genotecas y ceparios.

CONSULTA Y CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO: proceso a través del cual se garantiza la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses y por medio del cual se arriba a un acuerdo o consentimiento. Debe asegurar la libre participación de las comunidades indígenas, efectuarse de buena fe y garantizar la plena información de todos sus participantes (Leyes Nacionales Nº 24.071 y 25.517). Este proceso se efectúa por medio de diversos mecanismos (información, diálogo, consenso, concertación, etc.), derivándose del mismo el consentimiento.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS: aquellos registros (documentos institucionales) que desde el punto de vista archivístico han dejado de tener vigencia administrativa y/o judicial pero que, por su valor cultural e identitario, deben resguardarse de manera permanente y son susceptibles de ser consultados.

ESPECIE DE VERTEBRADO DE VALOR ESPECIAL (EVVE): es aquella especie de vertebrado de importancia para la conservación, que se encuentra comprendida en uno o más de los criterios listados en el artículo 3º del Reglamento para la Protección y Manejo de la Fauna Silvestre en Jurisdicción de la APN (Resol PD Nº157/1991 y HD Nº 291/2013).

GUÍA ÚNICA DE TRÁNSITO (GUT): único documento oficial que ampara el transporte lícito interjurisdiccional en todo el territorio argentino de los individuos, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, provenientes de la jurisdicción de la APN (Resolución HD Nº 13/2006).

IMPACTO AMBIENTAL: consecuencias, beneficiosas o no, de un cambio inducido por el hombre. La expresión "impacto" implica que se ha hecho un juicio de valor sobre la importancia de un cambio ambiental (Resol 17/1994 HD. Aprobación del glosario del



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

81

LIC. PAULA CICERO  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental de la Administración de Parques Nacionales).

INSTANCIA TÉCNICA REGIONAL (ITR): Cuerpo técnico correspondiente a cada una de las regiones, con capacidad de evaluar, otorgar y/o denegar autorizaciones de investigación (incluye a las Delegaciones Regionales y a las Coordinaciones).

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA: proceso de producción de conocimiento ordenado, coherente, de reflexión analítica y confrontación continua de los datos empíricos y el pensamiento abstracto, a fin de explicar los fenómenos de la naturaleza y/o la realidad sociocultural e histórica en que el hombre construye su cotidianidad.

INVESTIGADOR RESPONSABLE: investigador bajo cuya responsabilidad primaria y legal se desarrolla el proyecto de investigación por si o a través de sus asistentes.

MATERIAL ARQUEOLÓGICO E HISTÓRICO: vestigios materiales producto de la actividad humana, y su interacción con el ambiente que constituyen evidencia de la diversidad de las actividades y relaciones entre ellos. Estos restos pueden encontrarse tanto en superficie, en estratigrafía o bajo el agua (subacuático), correspondientes a distintas escalas temporales.

MATERIAL BIOLÓGICO: espécimen y su progenie y/o material original, productos derivados no modificados y/o compuestos (molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos, y/o lo similar). También se considerará MATERIAL a todo aquel que luego de separado y/o manipulado continúe siendo un material original.

MATERIAL PALEONTOLÓGICO: cualquier resto o evidencia directa (restos corpóreos propiamente dichos como hueso o conchilla) o indirecta (indicios de actividad, huellas) de la existencia y/o actividad de un organismo que ha quedado preservado en la corteza terrestre.

MUESTRA: unidad discreta de material recolectado, extraída de un conjunto del cual se considera representativa.

MUESTREO: registro de datos y/o recolección de material dentro del marco de una investigación científica.

PATRIMONIO CULTURAL: conjunto de recursos culturales.





Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable  
Administración de Parques Nacionales  
Ley N° 22.351

81

Lic. PAULA CICHERO  
A/C DIR. NAC. DE CONSERVACIÓN  
DE ÁREAS PROTEGIDAS

RECOLECCIÓN: remoción permanente del hábitat de materiales naturales (bióticos y abióticos) así como también de las manifestaciones/materiales culturales originadas por las actividades humanas.

RECURSO CULTURAL: todo vestigio del trabajo humano que constituye evidencia de la diversidad y variabilidad de las actividades y relaciones de individuos o sociedades y sus interrelaciones con el ambiente natural, en una perspectiva espacial y temporal y de carácter material o inmaterial (Res. HD N° 115/2001), comprendiendo también toda representación de una comunidad a través de la cual ésta se reconoce y es reconocida, hace a su identidad y a su cosmovisión particular.

TRANSFERENCIA DEL MATERIAL BIOLÓGICO: entrega de la posesión sin transferir el dominio (la propiedad).